

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-69/2018

PARTE ACTORA: JOSÉ ROBERTO SAUCEDO
PIMENTEL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: LUIS FRANCISCO CORONA AZANZA
Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiocho de abril del año dos mil dieciocho**.

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** y desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **José Roberto Saucedo Pimentel** en su carácter de ciudadano guanajuatense y como vigilante del proceso electoral, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registró al ciudadano **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, como candidato a la gubernatura del Estado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los institutos políticos, morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, al actualizarse la falta de interés jurídico del actor.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
La Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los Institutos Políticos, morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Acto impugnado. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/111/2018** determinó la procedencia del registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a Gobernador del estado de Guanajuato por *La Coalición “Juntos Haremos Historia”* para contender en el proceso electoral local 2017-2018.²

1.3. Turno. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año que transcurre el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.4. Radicación. El día veintitrés de abril del presente año, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral*.

² Se invoca como un hecho notorio, al ser consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180329-especial-acuerdo-111-pdf/>

como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Improcedencia. El presente juicio es improcedente y debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 420 fracción III, de la *Ley electoral local* al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor para impugnar el acuerdo **CGIEEG/111/2018**, emitido por el *Consejo General*, relativo al registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a la gubernatura del Estado por *La Coalición*, toda vez que, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte que el promovente resienta una afectación a su esfera jurídica de derechos ya que no logra demostrar tener un derecho subjetivo que pudiera resultar lesionado con la determinación que reclama del *Consejo General*, al no haberse registrado o haber participado como precandidato en el proceso interno que derivó en la postulación del candidato cuyo registro se impugna.

Así las cosas, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora contará con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.³

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito

³ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado en juicio, por quien argumente y pruebe que dicho acto le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Por otro lado, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la parte agraviada.

Ahora bien, para la *Suprema Corte*⁴ el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, **que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte inconforme**, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Sostuvo además que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.⁵

Así, quien cuenta con interés legítimo, se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurra este interés, con el colectivo o difuso, y en otros únicamente existirá un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un

⁴ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: la./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

⁵ En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) De rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."**

grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que pertenezca a dicho grupo.

Por otra parte, el **interés simple** ha sido definido por la Primera Sala de la *Suprema Corte*⁶ como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, **“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”**.

En la especie, el actor en su calidad de **ciudadano guanajuatense**, controvierte el acuerdo CGIEEG/111/2018, emitido por el *Consejo General*, por el que se registró a Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a Gobernador por *La Coalición*, con el fin de participar en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior, en razón de que alega sustancialmente que el candidato cuestionado, participó simultáneamente en dos procesos internos de distintos partidos políticos, sin que entre ellos medie convenio de coalición y en su concepto ello confunde al electorado y genera inequidad en la contienda, lo que le causa un agravio personal pero también colectivo.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el ahora promovente no logra demostrar tener un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir del *Consejo General* que se cancele el registro al referido candidato, razón por la cual, en su calidad de **ciudadano**, carece de **interés jurídico** para impugnar el acuerdo del *Consejo General*, relativo al registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a Gobernador por *La Coalición*.

Además, no cuenta con un interés **legítimo**, al carecer del derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos,⁷ cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés

⁶ En la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), previamente citada.

⁷ La *Sala Superior* al resolver el **SUP-JDC-1348/2015** y acumulados, ha evidenciado mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de personas que se consideren que históricamente se han encontrado en desventaja.⁸

Consecuentemente, no es jurídicamente viable que cualquier ciudadano o ciudadana pueda cuestionar el registro de alguna candidatura de manera abierta y general sin expresar la afectación real y directa que pudiera causar el acto impugnado o el beneficio personal que se obtendría de revocarse el mismo.

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés jurídico al actor, para promover la defensa de la colectividad, para lo cual no está autorizado.

Así el interés que alega el accionante en el sentido de tutelar las garantías de legalidad y equidad en la contienda, en favor de la sociedad guanajuatense, es un interés que puede tener cualquier ciudadana o ciudadano, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, lo que corresponde con interés simple o jurídicamente intrascendente, que no le habilita para impugnar el registro formal de una candidatura ante la autoridad administrativa electoral.

De este modo, si el *juicio ciudadano* sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votados o de asociación o cualquier otro vinculado a éstos; entonces, en el caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia.

Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes **SUP-RAP-90/2018**, **SUP-JDC-198/2018** y **SUP-JDC-235/2018**.

En razón de todo lo expuesto, lo procedente es que se deseche de plano la demanda del presente medio de impugnación.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia de número 15/2000 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesta por **José Roberto Saucedo Pimentel**, en los términos precisados en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** al actor en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; **mediante oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial y por los **estrados** de este Tribunal, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

